SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 30 del mes de abril del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)**, representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

Contra la sentencia civil núm. 2024-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO**:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental y acoge el recurso principal de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil número 365-08-01408 de fecha 06 de julio del 2009, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en tal virtud, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales. SEGUNDO**:** condena al recurrente incidental, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de las licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], abogadas que afirmas estarlas avanzando en su totalidad".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2793/2024 instrumentado el 27

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1140/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de un tercer recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), a causa de un accidente eléctrico donde perdió la vida [redacted], en calidad de concubina y madre de los entonces

menores de edad [redacted] y [redacted], la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-08-01408 de fecha 6 de julio de 2009, condenando a la ahora recurrente al pago de RD$5,000,000.00 para cada uno de los hijos de la víctima y RD$3,000,000.00 a favor de su [redacted], más el 2% de interés judicial contados a partir de la demanda; **c)** contra el indicado fallo fueron interpuestos recursos de apelación, uno principal por [redacted] y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por lo que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00178-2012 de fecha 29 de mayo de 2012, rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, solo en lo relativo al pago de los intereses de la suma a la cual fue condenada la ahora recurrente y la condena al pago de una indemnización complementaria con intereses computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

2) Continuando con la cronología del caso que nos ocupa: **d)** el fallo antes indicado fue impugnado en casación por la hoy recurrente, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1079-Bis del 29 de junio de 2018, por la cual casó parcialmente dicha decisión, y envió el asunto así delimitado ante la

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio y la tasa de interés compensatorio; **e)** resultando que por intermedio del fallo objeto de este recurso, la corte *a quo* mediante sentencia núm. 449-2021-SSEN-00013 de fecha 1 de febrero de 2021, modificó el ordinal primero de la sentencia, para que diga lo siguiente: "Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de: a) la suma dos millones quinientos mil pesos (RD$2.500.000.00) a favor del menor [redacted], por los daños morales sufridos por la muerte de su padre [redacted]: b) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor del Joven [redacted], por los daños morales sufridos por la muerte de su padre [redacted]; c) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como consecuencia de los daños morales sufridos por la muerte de su pareja consensual, señor [redacted]", revocando además el ordinal segundo de la citada y condenando a la ahora recurrente al pago de los intereses compensatorios de 1.56% mensual del monto de las condenaciones previstas en su sentencia para cada uno de las partes a partir de la demanda.

3) Siguiendo la cronología del caso: **f)** el pronunciamiento antes indicado fue impugnado en casación por la hoy recurrente, en esa oportunidad, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación, dictó la sentencia núm. SCJ-SR-23-0004 de fecha 22 de febrero de 2023, por la cual casó parcialmente dicha decisión, y envió el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, al precisar que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido determinado, es decir, la interposición de la demanda, puesto que lo que convierte al demandando formalmente en deudor es la decisión judicial; **g)** la corte de envió rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia primigenia, condenando a la ahora recurrente al pago de un interés de 1.5% sobre las sumas que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales, adoptando el criterio de las Salas Reunidas.

4) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

En cuanto a la excepción nulidad

5) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, procura que se declare nulo el acto de emplazamiento, en virtud de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en razón de que debió ser notificado al término de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2024; sin embargo, fue seis (6) días después cuando la recurrente notificó su recurso, por lo que, procede pronunciar el defecto contra la recurrente por el no emplazamiento oportuno conforme la norma vigente.

6) La parte recurrente no presentó argumentos respecto de la nulidad promovida, no obstante, haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1140/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, antes descrito, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

8) Es importante dejar constancia que, no obstante, la parte recurrida peticionar la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento, la connotación de su pedimento va encaminado por orden procesal a la caducidad del recurso. En ese sentido, resulta válido aclarar que -a la luz de la Ley núm. 2-23- el emplazamiento realizado fuera del plazo de 5 días señalado en el artículo 19, antes transcrito, no conlleva como sanción la caducidad, por cuanto esto no ha sido establecido en dicho texto[1].

9) En cambio, lo que la Ley de Recurso de Casación sanciona con la caducidad es la falta de depósito del acto de emplazamiento transcurridos 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación. En ese sentido, señala el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) Por tanto, al verificar que este recurso de casación fue aportado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2024, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de octubre 2024. En esas atenciones, al comprobar que el aludido acto de emplazamiento fue presentado ante esta corte de casación el 30 de septiembre de 2024, es decir, previo al vencimiento del término para la caducidad del recurso, es

[1] SCJ-PS-24-2389, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

evidente que el mismo no resulta ser caduco; de modo que procede desestimar la solicitud objeto de análisis.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

12) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

13) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de

unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

14) Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), actuando por sí y en representación de sus entonces hijos menores

de edad [redacted] y [redacted], a raíz del accidente eléctrico en donde falleció [redacted], pretensiones que fueron acogidas en sede de primer grado, condenando a la ahora recurrente al pago de RD$5,000,000.00 para cada uno de los hijos de la víctima y RD$3,000,000.00 a favor de su [redacted], más el 2% de interés judicial contados a partir de la demanda; fallo que fue apelado de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, solo en lo relativo al pago de los intereses de la suma a la cual fue condenada la ahora recurrente y la condena al pago de indemnización complementaria con intereses computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

16) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente dicha decisión, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio y la tasa de interés compensatorio; en estas atenciones, la corte *a quo* modificó el ordinal primero de la sentencia primigenia, revocando además el ordinal segundo de la citada y condenando a la ahora recurrente al pago de los intereses compensatorios de 1.56% mensual del monto de las condenaciones previstas en su sentencia para cada uno de las partes a partir de la demanda.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

17) La sentencia de referencia fue objeto de un segundo recurso de casación, en ocasión del cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> "...11) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación. 12. Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido…".

18) Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

> "13. En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se

> convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. 14. Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización…".

19) Conforme resulta de la sentencia ahora impugnada, la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación, sustentando los motivos siguientes:

> "… 2.- Del estudio de la sentencia impugnada comprueba esta alzada que, el juez a-quo: condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés de un dos por ciento

(2%), sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales"… 4. Si bien en principio, las decisiones emitidas por las salas reunidas no tienen efecto vinculantes, también comprendemos que, sus decisiones establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, con el fin de asegurar la obtención de una justicia predecible, cualidad reconocida por la doctrina que garantiza dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial: la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, si bien, el juzgador no se obliga legalmente a adoptar el criterio determinado de la Suprema Corte de Justicia, basado en la aplicación del principio de independencia y libertad de opinión que debe tener todo juez en los asuntos decididos, pero, por aplicación de los artículos 77 y 78 de la última modificación de la Ley de Casación número 2-23, por un tema de interpretación y de sensatez, la decisión dictada por las salas reunidas y de la cual está apodera esta corte tiene un carácter vinculante para los tribunales en decisiones futuras, tomando en cuenta que fallar manteniendo el criterio contrario que mantiene esta corte en ocasionen del conocimiento de los recursos de apelación, tratándose en este caso de un segundo envío, colocaría a los litigantes en un limbo jurídico dado que no existe un tercer grado de jurisdicción, lo que Justifica el cambio de criterio en el presente caso…6.- Por aplicación a los artículos

> precedentemente indicados y adoptando el criterio de las tres salas reunidas, procedemos a modificar el ordinal segundo de la sentencia civil número 365-08-01408 de fecha 06 de julio del 2009, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago".

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, adoptó el criterio de las Salas Reunidas estableciendo que el punto de partida de la condenación de los intereses judiciales opera a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, por lo que condenó a la ahora recurrente al pago de un interés de 1.5% sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la notificación de la sentencia dictada por la corte *a quo* y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales.

21) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

22) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo si el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

23) De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

24) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

En cuanto a la lealtad procesal e indemnización

25) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita de manera subsidiaria que se condene a la parte recurrente y al Lcdo. [redacted]

Hernández, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector privado, en virtud del párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación. Asimismo, de conformidad con el párrafo I del citado artículo, estos sean condenados a una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, debido a que, el presente recurso es abusivo, temerario, de mala fe, ser notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

26) Al respecto, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1140/2024, descrito en la parte anterior de la presente decisión.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio[2], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector

[2] Subrayado nuestro.

privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

28) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

En lo que respecta a las costas procesales

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

30) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 2024-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00206
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 365-2008-01592 (2024-R0543119)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la ley 2-23

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.